

CALIXTO ESCARIZ, SLU.
C/. Urzaiz, nº 28 – 1º
36201 Vigo (Pontevedra)
Teléfono: 986 229472
Fax: 986 229158
mail: despacho@calixtoescariz.com

DIA: 28/10/2015
PARA: C.MONTES DE ATIOS .
ATT:
Nº PAGES. (Incluida ésta):

ASUNTO: Pj 6907 Informe. Licencias y autorizaciones necesarias para instalación de campo de tiro "Rosa-Porriño".

Estimad@ client@:

En el asunto de referencia, se adjunta Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Pontevedra por la que se estima el recurso interpuesto frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Concello de O Porriño de fecha 22 de enero de 2015, por el que se confirió licencia de legalización de campo de tiro a la Sociedad de Tiro Rosa Porriño La Venatoria.

La estimación del recurso supone la nulidad de la licencia conferida y que la actividad desarrollada pase a quedar desprovista de cobertura jurídica.

Si bien la sentencia indica que frente a la misma cabe recurso de apelación lo cierto es que de llegarse a interponerse el mismo pudiera argumentarse la inadmisibilidad del mismo por haberse fijado la cuantía del procedimiento en una cuantía inferior a los 30.000 euros.

Sin otro particular, en espera de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Fdo. Calixto Escariz Vázquez.



Fdo. Jesús Barreiro Varela.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 PONTEVEDRA

N11600

C/ GERMÁN ADRIO SOBRIDO, Nº 6 (36003 - PONTEVEDRA)

N.I.G: 36038 45 3 2015 0000197

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 76/2015

Sobre ADMON. LOCAL

De COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE ATIOS, JUAN JOSE PEREIRA PEREIRA

Letrado JESUS BARREIRO VARELA

Procurador CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ

Contra CONCELLO DE O PORRIÑO

Letrado JERONIMO ANGEL ESCARIZ COVELO

SENTENCIA 232/2015

En Pontevedra, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

Mónica Sánchez Romero, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Pontevedra, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo tramitados como **Procedimiento Ordinario nº 76/15**, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Concello de Porriño de fecha 22 de enero de 2015, por el que se concede a la Sociedad de Tiro Rosa Porriño La Venatoria licencia provisional para la instalación de un campo de tiro situado en As Insuas-Veiguiña s/n, Atios. Son partes, como recurrente la Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Atios, representada por el Procurador D. César Ángel Escariz Vázquez y asistida por el Letrado D. Jesús Barreiro Varela, y como demandado el Concello de Porriño, representado y asistido por el Letrado D. Jerónimo A. Escariz Covelo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador D. César Ángel Escariz Vázquez, en representación de la Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Atios, se interpuso recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Concello de Porriño de fecha 22 de enero de 2015, por el que se concede a la Sociedad de Tiro Rosa Porriño La Venatoria licencia provisional para la instalación de un campo de tiro situado en As Insuas-Veiguiña s/n, Atios. Tras

requerir el expediente administrativo, y haber dado traslado del mismo a la recurrente, por ésta se presentó demanda en la que, tras alegar los hechos y derecho que estimó de aplicación, interesó que se dictase sentencia por la que *“se anule el acuerdo impugnado, y todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la demandada, por ser lo que procede conforme a Derecho”*.

SEGUNDO: De la demanda presentada se dio traslado a la parte demandada, y, por la representación del Concello de Porriño se presentó escrito de contestación, interesando que *“se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando en todas sus partes el acto impugnado, con imposición de costas a la recurrente”*.

TERCERO: Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las pruebas que fueron admitidas, consistentes en documental, con el resultado que obra en las actuaciones, cumplimentándose seguidamente el trámite de conclusiones por las partes y quedando los autos, sin más trámite, para dictar sentencia.

CUARTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento, según decreto de 4 de septiembre de 2015, se fijó en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por el Procurador D. César Ángel Escariz Vázquez, en representación de la Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Atios, se interpuso recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Concello de Porriño de fecha 22 de enero de 2015, por el que se concede a la Sociedad de Tiro Rosa Porriño La Venatoria licencia provisional para la instalación de un campo de tiro situado en As Insuas-Veiguiña s/n, Atios.

Se alega en la demanda que la actividad impugnada es nula de pleno derecho, de acuerdo con el artículo 62,1,f) LRJPAC, pues, en primer lugar, se vulnera lo previsto en el artículo 37,2º y 33,2,g) LOUGA, en relación a los artículos 42 a 71 de la misma. Así, los terrenos en que se asienta el campo de tiro cuya legalización se pretende, se clasifican por el vigente PXOM, aprobado en 2003, como suelo rústico de protección forestal, calificándose como sistema general dotacional SD 33-Deportivo. El planeamiento no está adaptado a la LOUGA, por lo que ha de tenerse en cuenta la Disposición Transitoria Primera de la misma, y, en concreto, la letra f), y de ello resulta que ha de aplicarse a esos terrenos lo previsto



en la ley para el suelo rústico, tal y como además se clarificó por la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestruturas en Instrucción 1/11 sobre modificación de la LOUGA por Ley 2/2010.

De este modo, se indica que esta parte ya hizo alegaciones en vía administrativa, advirtiéndolo al Concello de Porriño de la necesidad de recabar la preceptiva autorización autonómica, y previa aprobación, en su caso, de un Plan Especial de Dotaciones de los previstos en el artículo 71 LOUGA, para poder legalizar las instalaciones del campo de tiro, y todo ello previsto por el legislador para garantizar la adecuada integración en el territorio de usos constructivos que se hagan en suelo rústico, y con la infraestructura de servicios necesaria con cargo al promotor de las instalaciones.

El concello contesta sobre la base del informe emitido por la arquitecta municipal, con el que no se muestra acuerdo, al referirse más a cuestiones jurídicas que técnicas, y plasmarse desconocimiento de cuestiones jurídicas básicas. En el citado informe se señala que el sistema general deportivo viene ya previsto en el PXOM sin vincularlo a la aprobación de un Plan Especial, pero tal afirmación desconoce que ha de aplicarse según la normativa transitoria el régimen íntegro para suelo rústico que prevé la LOUGA. Asimismo, reconoce la técnica que el campo de tiro ya existía, aunque carecía de licencia, si bien no consta que se hubiera adoptado medida alguna frente a ello, y sin que la aprobación del PXOM sanase esa falta de licencia. Se indica que el PXOM permite que se promueva la legalización de la actividad, pero la misma ha de paralizarse en tanto no se complete el procedimiento de legalización, la cual requiere ese plan especial de dotaciones o la obtención de autorización autonómica. Además, el PXOM lo que no habilita es que dicho campo de tiro pueda funcionar como equipamiento privado, pues su calificación como sistema general obliga a tener en cuenta el artículo 165 LOUGA, y ello sin perjuicio de la forma de gestión que pueda arbitrarse para la prestación del servicio, pues el destino previsto en el PXOM es para sistema general público. Se cita sentencia del TSJ de Galicia, de 25 de marzo de 2010, para supuesto similar, en relación a la exigencia de Plan especial.

Añade la actora que, en todo caso, aunque se aceptase que no es necesario Plan Especial, lo cierto es que en el expediente no se acredita que se haya recabado la autorización autonómica exigida por el artículo 37,2º LOUGA en relación con el

artículo 33,2,g), ni se haya exigido al promotor el cumplimiento de las exigencias del artículo 42 LOUGA, en particular las de las letras a) y b). Tampoco consta la preceptiva autorización de vertido a otorgar por la Confederación Hidrográfica do Miño-Sil, de acuerdo con los artículos 100 y siguientes del RD Leg. 1/2001, que aprueba la Ley de aguas, constanding sólo su solicitud.

Se alega, en segundo lugar, la vulneración del artículo 102 LOUGA, que permite el otorgamiento de licencias para usos y obras provisionales en determinados supuestos y con arreglo a determinadas exigencias. Por ello supone fraude de ley el otorgamiento de la licencia provisional impugnada, pues con ella se pretende eludir las exigencias del artículo 33,2,g) y 42 y 71 LOUGA al otorgar la licencia de que se trata en suelo rústico, pues las instalaciones contempladas son para un campo de tiro permanente; de hecho, el propio proyecto para la licencia, más allá de justificar el carácter provisional y fácilmente desmontable de las instalaciones, las define como instalaciones permanentes. Igualmente, el acta de inspección deja claro que se trata de un campo de tiro permanente.

Por último, se indica que el PXOM destina los terrenos de que se trata a un sistema general dotacional de equipamiento deportivo SD 33 Campo de tiro; tal calificación implica que está vedada la instalación de equipamientos privados como el autorizado, bajo la coartada de tratarse de un uso provisional. La sociedad de tiro Rosa Porriño La Venatorio carece de cualquier tipo de disponibilidad sobre los terrenos e instalaciones, al haberse dictado decreto de Alcaldía de 4 de marzo de 2014, en la que se acordó resolver la concesión de dominio público otorgada sobre la parcela a la demandante, y declara desierto el procedimiento abierto para tal concesión. Por tanto, la citada sociedad carece de disponibilidad alguna sobre los terrenos en que se asientan las instalaciones.

SEGUNDO: Por la representación del Concello de Porriño se formula oposición a la demanda, y se alega para ello, tras hacer referencia a los trámites que constan en el expediente administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, correspondiendo la carga de destruir esa presunción al administrado; asimismo, se señala el carácter reglado del acto de concesión de la licencia, y que la misma viene apoyada en los informes de los técnicos municipales, que reúnen las garantías de imparcialidad y objetividad que no se dan en otros informes que puedan ser aportados por la parte.



Se señala asimismo que es innecesaria la tramitación de un Plan Especial de Infraestructuras con carácter previo a la concesión de la licencia, pues ello es evidente si se tienen en cuenta las determinaciones que al efecto contiene el PXOM. Así, el suelo en el que se emplaza la actividad no sólo ostenta la clasificación de suelo rústico de protección forestal, sino que se destina por el propio PXOM a sistema general de uso deportivo, por lo que el propio plan contiene la calificación y el destino de ese suelo, siendo la propia LOUGA la que atribuye a los planes la competencia de determinar los suelos a destinar a servicios generales en su artículo 53,1,e) LOUGA, y definiéndose los sistemas generales en el artículo 165, como los previstos o diseñados para el servicio de la totalidad del municipio y, en especial, para implantar las infraestructuras básicas del modelo de ciudad. Por ello, no se requiere tramitar un plan especial, siendo la situación que se prevé en el artículo 33,2,g) LOUGA radicalmente distinta a la presente; en el presente caso, la labor de determinar la necesidad de destinar el suelo a usos deportivos ya ha sido llevada a cabo por el propio PXOM al calificar el suelo como sistema general de uso deportivo.

Se indica además que tampoco es necesaria la autorización autonómica previa a la licencia municipal, pues la licencia otorgada por el ayuntamiento tiene como objeto una actividad no constructiva, y no un uso constructivo, por lo que la licencia no se encuadra en el artículo 33,2,g) LOUGA, sino en el artículo 33,1,b) de la misma, de modo que no necesita autorización autonómica previa al ser uso permitido por licencia municipal directa en el caso de suelo rústico de protección forestal, como establece el artículo 37 LOUGA.

Por otro lado, manifiesta la demandada que la licencia se acomoda a las exigencias del artículo 102 LOUGA, pues la citada licencia tiene por objeto permitir la legalización de una actividad que se viene desarrollando desde hace más de 15 años en unas instalaciones preexistentes; la licencia no autoriza la ejecución de las instalaciones, sino que éstas son preexistentes, y en ellas ya se desarrollaba la actividad. Por tanto, se ajusta la licencia al artículo 102, ya que la actividad que se autoriza no es residencial ni industrial, y la instalación que se refleja en el proyecto se destina a la actividad solicitada desde hace años; no se otorga permiso para realizar obra alguna de carácter fijo, y lo que se exige en la licencia es que las instalaciones se adapten a la normativa vigente en materia de seguridad e higiene, para garantizar un adecuado servicio a los usuarios.

Por último, se señala que tampoco es cierto que la sociedad de tiro carezca de disponibilidad sobre el terreno, pues consta en el expediente administrativo el decreto de la Alcaldía de Porriño, de 31 de mayo de 2013, que otorgó a la citada sociedad autorización administrativa para la ocupación de una parcela de 7425 m² en el Monte Carrascal y Laxedo, para el desarrollo de actividad de tiro deportivo; y tal resolución otorga autorización para ocupar los terrenos por plazo de un año, prorrogable hasta un máximo de cuatro.

TERCERO: Entrando a valorar los motivos de impugnación esgrimidos por la recurrente, ha de hacerse mención en primer lugar a la alegación relativa a nulidad de la licencia por ser el procedimiento de otorgamiento nulo de pleno derecho, al haberse prescindido de las normas legales que lo rigen. Se hace alusión con ello a la falta de Plan Especial de Dotaciones conforme al artículo 71 LOUGA, así como a la preceptiva autorización autonómica.

En cuanto al citado plan especial, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 33,2, g) de la LOUGA, que es citado por la arquitecta municipal en su informe de 17 de marzo de 2014. Según el mismo *“Los usos y actividades posibles en suelo rústico serán los siguientes:... 2. Actividades y usos constructivos:... g) Construcciones e instalaciones para equipamientos y dotaciones que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural, como son: los cementerios, las escuelas agrarias, los centros de investigación y educación ambiental y los campamentos de turismo y pirotecnias. Además, mediante la aprobación de un plan especial de dotaciones regulado por el artículo 71º de la presente ley, podrán permitirse equipamientos, públicos o privados”*. Y, según el artículo 71 *“1. Los planes especiales de infraestructuras y dotaciones tienen por objeto el establecimiento y ordenación de las infraestructuras básicas relativas al sistema de comunicaciones, transportes, espacios libres públicos, equipamiento comunitario, y de las instalaciones destinadas a los servicios públicos y suministros de energía y abastecimiento, evacuación y depuración de aguas. 2. Los planes especiales de infraestructuras y dotaciones contendrán las siguientes determinaciones: a) Delimitación de los espacios reservados para infraestructuras y dotaciones urbanísticas y su destino concreto. b) Las medidas necesarias para su adecuada integración en el territorio y para solventar los problemas que genere en el viario y demás dotaciones urbanísticas. c) Medidas de protección necesarias para garantizar la funcionalidad y accesibilidad de las infraestructuras y dotaciones urbanísticas”*.



La Administración demandada manifiesta que no es necesaria la aprobación de tal plan especial con carácter previo a la concesión de la licencia, pues, como se indica en el informe de la arquitecta municipal, en este caso ya el PXOM de Porriño prevé expresamente un sistema general deportivo en ese suelo, es decir, ya el PXOM destina expresamente ese suelo a ese fin, sin que sea necesaria la aprobación de plan especial alguno que lo determine.

Al respecto, no resulta discutido que, en efecto, el PXOM contempla esa calificación y destino del suelo como equipamiento de uso deportivo, pero lo que se suscita es si, al no estar el PXOM adaptado a la LOUGA, en aplicación de la normativa transitoria, resulta aplicable tal extremo del mismo, o, por el contrario, ha de hacerse aplicación estricta del régimen que la LOUGA dispone para el suelo rústico, obviando las determinaciones que se puedan haber hecho en el plan general.

Así, de conformidad con la Disposición Transitoria Primera, letra f) de la LOUGA, relativo al régimen de aplicación a los municipios con planeamiento no adaptado, *“Los planes de ordenación aprobados definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley conservarán su vigencia hasta su revisión o adaptación a los preceptos de la presente ley, con arreglo a las siguientes reglas:...*
f) Al suelo clasificado por el planeamiento vigente como no urbanizable o rústico, incluso conforme con lo previsto en el artículo 32 de la presente ley en su redacción anterior a la modificación, a través de la Ley 2/2010, de 25 de marzo, se le aplicará íntegramente lo dispuesto en la presente ley para el suelo rústico. A través del procedimiento de modificación del planeamiento general, justificadamente, se podrán imponer, en su caso, mayores limitaciones”.

La cuestión es si, al hacerse remisión en su integridad al régimen de suelo rústico previsto en la ley, dejan de ser aplicables aquellas disposiciones del Plan que venían a regular esos suelos clasificados como rústicos, de forma que, como defiende la demandante, no habría lugar a tener en cuenta las determinaciones que el plan pudiera haber hecho para el suelo en cuestión, pues no resultarían aplicables.

Al respecto pese a lo razonado por la parte recurrente, ha de considerarse que lo dispuesto en la norma transitoria no implica que dejen de operar las determinaciones señaladas en el Plan, pues la propia disposición transitoria señala

que conservan su vigencia, y ello por supuesto en cuanto no contradigan a la disposición legal, si bien con la prevención expresamente señalada en la norma para los distintos tipos de suelo que puedan ser recogidos en el Plan, a los que les indica el régimen aplicable de acuerdo a la calificación que recoge la LOUGA. En este caso, el PXOM calificaba de suelo rústico de protección forestal, y por ello el régimen aplicable es el de suelo rústico según la LOUGA, pero ello no implica que las determinaciones hechas en el PXOM en relación a sistemas generales queden sin efecto, esto es, que se desconozca lo que ya se detalló en el plan para las distintas zonas, pues ello no contradice lo dispuesto en la disposición transitoria, en la que únicamente se refiere que se aplique en su integridad el régimen de suelo rústico, y, si según el artículo 33,2,g) LOUGA, pueden permitirse en suelo rústico mediante la aprobación de un plan especial de dotaciones equipamientos, públicos o privados, han de permitirse con mayor razón tales equipamientos cuando ya vienen contemplados en el plan general, que en este caso ya detalló para esa zona un sistema general dotacional deportivo, -que de hecho venía ya existiendo-, por lo que no habría ya necesidad de aprobar el plan especial para realizar unas determinaciones, conforme al artículo 71 LOUGA, que ya constan.

Así, según el artículo 68 de la LOUGA, al señalar las finalidades de los planes especiales, "1. En desarrollo de las previsiones contenidas en los planes generales de ordenación municipal, podrán formularse y aprobarse planes especiales con la finalidad de proteger ámbitos singulares, llevar a cabo operaciones de reforma interior, coordinar la ejecución de dotaciones urbanísticas, proteger, rehabilitar y mejorar el medio rural u otras finalidades que se determinen reglamentariamente. 2. En ausencia de planeamiento general municipal, o cuando éste no contuviese las previsiones detalladas oportunas, podrán aprobarse planes especiales únicamente con la finalidad de proteger ámbitos singulares, rehabilitar y mejorar el medio rural o establecer infraestructuras y dotaciones urbanísticas básicas, siempre que estas determinaciones no exijan la previa definición de un modelo territorial. 3. Los planes especiales contendrán las determinaciones necesarias para el desarrollo del planeamiento correspondiente y, en todo caso, las propias de su naturaleza y finalidad, debidamente justificadas y desarrolladas en los estudios, planos y normas correspondientes. 4. En ningún caso los planes especiales podrán sustituir a los planes generales, en su función de instrumentos de ordenación integral del territorio,



por lo que no podrán modificar la clasificación del suelo, sin perjuicio de las limitaciones de uso que puedan establecerse”.

Por tanto, en el caso presente, en el que ya el plan general contiene las determinaciones necesarias para la dotación de ese sistema general deportivo, no hace falta ya que se apruebe un plan especial en ese mismo sentido, que venga a desarrollar al plan general, pues el mismo sólo tiene sentido en ausencia de un plan que contenga las previsiones oportunas, que no es el caso.

En consecuencia, no puede considerarse obstáculo para la validez del acuerdo de concesión de licencia de que se trata el hecho de que no se haya aprobado un plan especial de dotaciones.

Cuestión distinta es lo relativo a la falta de autorización autonómica preceptiva para la instalación de que se trata, que señala la demandante como necesaria, de acuerdo con el artículo 37,2º LOUGA, en relación con el artículo 33,2,g) de la misma, y de acuerdo al procedimiento del artículo 41. Por su parte, el Concello de Porriño señala que no se requiere tal autorización, pues la licencia otorgada tiene por objeto una actividad no constructiva y no un uso constructivo, en cuadrándose no en el artículo 33,2,g) LOUGA, sino en el artículo 33,1,b), que es un uso permitido por licencia municipal directa.

Al respecto, ha de indicarse que la resolución que se recurre por la Comunidad de Montes demandante es la de 22 de enero de 2015 en la que se otorga a la Sociedad de Tiro Rosa Porriño La Venatoria, literalmente, *“licencia para la instalación de un campo de tiro”*, con una serie de condiciones, y *“licencia de obra provisional para el acondicionamiento del campo de tiro”*.

Lo anterior es relevante en relación a la alegación hecha por el Concello de Porriño sobre que no se autoriza ejecución alguna de obra nueva, y que la licencia otorgada no lo es para una actividad constructiva, pues, como se infiere del tenor literal de la resolución de concesión de la licencia sí se habilita a la sociedad de tiro a ejecutar obra provisional de acuerdo con el proyecto presentado, en el cual, tal y como se señala en la demanda, se hace referencia a la instalación ya existente, (para la que se solicita legalización -folio 1 del expediente administrativo-), y a los aspectos que han de ser modificados (actuación de acondicionamiento, según la licencia). Además, y si bien es cierto que la licencia se otorga en relación a una

instalación preexistente, también lo es que no consta que tal instalación- uso constructivo- cuente con licencia, ni cuánto tiempo lleva construida y, en su caso, concluida, pues nada se aclara al respecto por la Administración, y siendo reconocido por ésta -informe de la arquitecto municipal- que desde luego la actividad que allí se ejercía carecía de licencia municipal, por lo que la licencia otorgada ha de amparar todo lo allí ejecutado para el desarrollo de la actividad de que se trata, pues de otro modo no puede hablarse de legalización. Por lo demás, en el propio informe técnico emitido en el expediente para la concesión de la licencia, en fecha 17/03/14, la arquitecta municipal hace cita concreta del artículo 33,2,g) LOUGA.

Por tanto, no puede admitirse lo razonado por la Administración demandada para considerar innecesaria la autorización autonómica, ya que de acuerdo con el artículo 37,2º LOUGA son usos autorizables por la Comunidad Autónoma: *“En suelo rústico de protección forestal podrán autorizarse los usos relacionados en el apartado 1, letras d) y e), y en el apartado 2, letras, e), g), h), j), k) y l), del art. 33º, así como los que puedan establecerse a través de los instrumentos de ordenación del territorio. En los montes públicos de utilidad pública serán autorizables los usos admitidos en su legislación sectorial”*.

Es decir, en este caso, se requeriría la previa autorización autonómica, sin la cual la licencia ha de ser anulada, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 196 LOUGA, al disponer *“4. No podrá concederse licencia sin que se acredite el otorgamiento de la autorización de la Comunidad Autónoma cuando fuere procedente de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley”*; y bastando este extremo para estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Montes demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de indicarse que por la Administración Local no se dio respuesta en la contestación a los extremos señalados por la recurrente en relación a incumplimiento de las exigencias del artículo 42 LOUGA (condiciones generales de edificación en suelo rústico), sin que tampoco nada se hubiera concretado y acreditado sobre el tipo de instalación existente, si puede considerarse obra terminada, cuánto tiempo haría en su caso de esa terminación, ..., todo ello a fin de valorar la conformidad o no a derecho de la legalización de la instalación; tampoco se dio respuesta por la Administración en su contestación a los aspectos controvertidos por la actora en relación a autorizaciones requeridas en función de la



Ley de Aguas. Únicamente explica el Concello de Porriño en conclusiones que el solicitante acreditó de modo suficiente la existencia de una captación de aguas en la propia parcela, sin que se requiera por ello autorización alguna de la Confederación Hidrográfica de Miño-Sil, de acuerdo con el artículo 54 de la ley de Aguas, y, en cuanto a la exigencia de los artículos 100 y siguientes de la ley de Aguas, sobre preceptiva autorización de vertido por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, se señala que fue solicitada y que no hay norma que exija que haya de obtenerse tal autorización con carácter previo a la concesión de la licencia, a lo cual habría de indicarse que, de acuerdo con el artículo 196 LOUGA "5. *En los restantes supuestos en que el ordenamiento jurídico exija, para la ejecución de cualquier actividad, autorización de otra administración pública en materia medioambiental o de protección del patrimonio histórico-cultural, la licencia municipal urbanística sólo podrá solicitarse con posterioridad a que haya sido otorgada la referida autorización*".

Por tanto, tampoco se considera acreditado el cumplimiento de esas condiciones para poder ser otorgada la licencia de que se trata.

Respecto a la aplicación del artículo 102 LOUGA, se señala en este precepto "*No obstante la obligatoriedad de la observancia de los planes, si no hubiesen de dificultar su ejecución, podrán autorizarse usos y obras justificadas de carácter provisional en suelo urbano no consolidado, suelo urbanizable delimitado y terrenos afectados a sistemas generales en tanto no se haya iniciado el procedimiento de gestión correspondiente, siempre que no se hallen expresamente prohibidos por la legislación urbanística o sectorial ni por el planeamiento general, que habrán de demolerse cuando lo acordase el ayuntamiento, sin derecho a indemnización. La autorización aceptada por el propietario se hará constar bajo las indicadas condiciones en el registro de la propiedad. Las obras ejecutadas para usos provisionales habrán de ser las mínimas imprescindibles para permitir unas instalaciones fácilmente desmontables. No se admiten como usos provisionales los residenciales ni los industriales*".

Indica la parte recurrente que la aplicación de este artículo entraña un fraude de ley, otorgando una licencia provisional y eludiendo las exigencias de los artículos 33,2,g), 42 y 71 LOUGA, a la hora de otorgar una licencia en suelo rústico. Se manifiesta además que la instalación de que se trata, por su propia naturaleza, tiene

vocación de permanencia y no puede ser calificada como provisional o fácilmente desmontable.

Al respecto, y pese a las manifestaciones hechas por la representación del Concello de Porriño, que se basa en el carácter preexistente de las instalaciones, ha de indicarse que, en efecto, la descripción que de éstas se hace en el proyecto no supone la existencia de instalación provisional y fácilmente desmontable, por lo que no se trataría del supuesto previsto en el artículo 102 LOUGA para poder autorizar usos y obras justificadas de carácter provisional en terrenos afectados a sistemas generales.

Por último, sobre la disponibilidad de los terrenos, de lo que resulta de las alegaciones de las partes, y, en concreto, de la Administración demandada, resulta que la Sociedad de Tiro Rosa Porriño contaba con autorización administrativa para la ocupación del terreno de litis, por resolución de 31/05/13 -folios 28-30-, para el desarrollo de la actividad de tiro, así como la concesión administrativa sobre las instalaciones públicas, para la gestión indirecta de las mismas, otorgada por resolución de 21/08/13, si bien esta última concesión fue anulada por resolución de 4 de marzo de 2014. Por tanto, cuando se concede la licencia municipal ahora impugnada, únicamente estaba vigente la primera autorización, anual pero prorrogable por tácita reconducción hasta un máximo de cuatro años.

En consecuencia, como se señala en la contestación a la demanda, sí tenía disponibilidad sobre los terrenos en que se encuentra la instalación del campo de tiro, pues no consta que esa autorización de mayo de 2013 se haya anulado, contando con autorización para ocupar ese terreno de dominio público, en el cual, con el título ahora impugnado, se le permitía la instalación de campo de tiro y realizar obra provisional para el acondicionamiento de lo existente. Por ello, no puede ser acogida la alegación de la actora de falta de disponibilidad sobre el terreno como causa de nulidad de la actividad impugnada.

Ahora bien, como ya se indicó, en cualquier caso el acuerdo de concesión de licencia objeto de autos sí ha de anularse por los motivos antes aludidos de falta de autorización autonómica previa, además de no acreditarse el cumplimiento de condiciones requeridas para la edificación en suelo rústico, y contar con las autorizaciones sectoriales preceptivas.



CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, las costas han de imponerse a la Administración demandada, sin que su cuantía exceda de 700 euros, en concepto de gastos de defensa y representación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **estimando** el recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador D. César Ángel Escariz Vázquez, en representación de la Comunidad de Montes Veciñais en Man Común de Atios, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Concello de Porriño de fecha 22 de enero de 2015, por el que se concede a la Sociedad de Tiro Rosa Porriño La Venatoria licencia provisional para la instalación de un campo de tiro situado en As Insuas-Veiguiña s/n, Atios, se anula el citado acuerdo por no ser conforme a derecho.

Las costas se imponen a la Administración demandada, sin que su cuantía exceda de 700 euros, en concepto de gastos de defensa y representación.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días para ante el Excmo. TSJ de Galicia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronuncio, mando y firmo.